

dad en mil quinientos veintiseis. Fué construido como casa conventual para uso de los beneficiados de la Iglesia de Santiago, y en mil quinientos setenta y seis fué adquirido para Casa Ayuntamiento, Cárcel y depósito de pan.

Incendiado en mil setecientos siete por las tropas del Archiduque, fué restaurado, sin gran detrimento de su fábrica y carácter primitivos, en mil setecientos once, bajo la dirección de Cosme Carreras.

La fachada, de carácter renacentista, tiene una magnífica portada, blasonada y con tenantes.

Para evitar la total pérdida de este soberbio edificio civil, uno de los pocos que quedan en la provincia de tal antigüedad, es necesario colocarlo bajo la protección del Estado, mediante su declaración de monumento histórico-artístico.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico el Palacio de Villena (Alicante), sede del Ayuntamiento de dicha localidad.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 3335/1964, de 8 de octubre, por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de Santiago Apóstol de Medina de Rioseco (Valladolid).

La iglesia de Santiago de Medina de Rioseco (Valladolid), uno de los más bellos ejemplares de la arquitectura religiosa castellana del siglo XVI, perfectamente conservado, fué comenzado según los planos y bajo la dirección de Rodrigo Gil de Hontañón.

Proyectada en el ya decadente estilo gótico, por la lentitud de su ejecución va evolucionando, y al encargarse de su terminación Alonso de Tolosa, proyecta la fachada principal en fuerte estilo herreriano, con amplias proporciones, elevando su altura, que dió unos pilares más esbeltos y renacentistas.

Las bóvedas, obra maestra de Felipe Berrojo, son de gran interés, por su serie de cúpulas sobre pechinas, que cubren la nave mayor a una por tramo, solución del problema derivado de la excesiva elevación de los pilares y de la altura de las naves laterales al ras de la central.

Sus dos grandes portadas, Norte y Sur, la primera exponente perfecto del arte de Gil de Hontañón, y de Miguel Espinosa y del más puro estilo plateresco, espléndida, con riquísima decoración, cuajada de relieves, heráldica decorativa, la del lado Sur, coadyuvan a proporcionar al templo su valía excepcional.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico la iglesia de Santiago Apóstol, de Medina de Rioseco (Valladolid).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 12 de agosto de 1964 por la que se constituye el Patronato Provincial del Camino de Santiago en Logroño

Ilmo. Sr.: El artículo quinto del Decreto de 5 de septiembre de 1962, que crea el Patronato Nacional del Camino de Santiago, faculta a este Departamento para que, a propuesta de dicho Patronato se nombre los de carácter provincial que se consideren convenientes para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto se contiene en dicha disposición.

Habiéndose adoptado por el Patronato Nacional el acuerdo de creación de los Patronatos Provinciales y teniendo en cuenta las características históricas, turísticas y fronterizas de Logroño, a más de los motivos tradicionales de carácter sentimental y espiritual, profundamente arraigados en dicha provincia,

Este Ministerio, en uso de la facultad que el Decreto antes mencionado le confiere, ha acordado:

1.º Que se constituya en Logroño el Patronato Provincial del Camino de Santiago, el cual estará formado por los siguientes miembros:

Presidente: El Gobernador civil de Logroño.

Vicepresidente primero: Presidente de la Diputación.

Vicepresidente segundo: Delegado provincial de Información y Turismo.

Secretario general: Delegado provincia. de Asociaciones del Movimiento.

Vocales: Alcalde de la capital, Alcaldes de Navarrete, Nájera, Santo Domingo de la Calzada, Clavijo y San Millán de la Cogolla; un representante de la Comunidad de Santa María la Real de Nájera, Delegado provincial de la Vivienda, Delegado provincial de Bellas Artes, Ingeniero Jefe de Obras Públicas, un representante del Obispado de Calahorra, Delegado provincial de Sindicatos, Cronista oficial de la provincia y Presidente del Sindicato de Hostelería

2.º Que se constituya una Comisión Permanente Ejecutiva del aludido Patronato, compuesta en la siguiente forma:

Señor Presidente de la excelentísima Diputación.

Señor Delegado provincial de Bellas Artes.

Señor Delegado provincial de Información y Turismo.

Señor Secretario general del Pleno

3.º Que el Patronato así nombrado y su Comisión Permanente Ejecutiva deberán ejercer las funciones de vigilancia a que se refiere el Decreto de 5 de septiembre de 1962 y proponer a la Comisión Ejecutiva del Patronato Nacional cuantas medidas consideren necesarias para la mejor conservación del conjunto en la parte que afecta a la provincia de Logroño y para el desarrollo de los fines encomendados al Patronato Nacional por la expresada disposición.

4.º Que el Patronato mantenga el debido contacto y relación con el Nacional y su Comisión Ejecutiva, a la que deberá remitir copia de las actas de todas las reuniones que se celebren.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que aprueba el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste (Fenosa) y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A. (Fenosa), y el personal dependiente de la misma en su actividad de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica en las cuatro provincias gallegas y en aquellas otras del resto de España en que se pueda extender su actividad industrial, y

Resultando que en 22 de agosto del año en curso la Secretaría General de la Organización Sindical remite a esta Dirección General el texto del precitado Convenio Colectivo Sindical acompañando las actas de las reuniones de la Junta Deliberadora del mismo celebradas en la Delegación Provincial de Sindicatos de La Coruña los días 3 y 4 de agosto, por las que se hace constar que el contenido del Convenio de que se trata fué aprobado por unanimidad y como revisión del que rigió hasta el 12 de julio de 1964;

Resultando que la Organización Sindical informa favorablemente este Convenio poniendo de manifiesto que por él se han logrado mejoras económicas en beneficio de los productores sin que las mejoras concedidas hayan de tener repercusión en los precios según se determina por artículo 22.

Resultando que el Convenio que se estudia es la revisión del aprobado por Resolución de esta Dirección General de 3 de octubre de 1962 cuya vigencia finalizó en 1 de julio del corriente año según se hace constar en las actas de las reuniones que fueron referidas.

Considerando que las mejoras de orden económico que se han estipulado en esta revisión han de entenderse como moderadas tanto para las condiciones económicas de la empresa

como para la economía general, toda vez que ellas no producirán repercusión en los precios de la energía eléctrica que aquella explota.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Ponencias deliberantes en el referido Convenio y que la unanimidad de lo estipulado y la afirmación de que las mejoras económicas no quedan supeditadas ni producirán aumento en las tarifas eléctricas, justifican la aprobación del referido texto de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que este Convenio Colectivo Sindical ha sido tramitado conforme determina la Ley de 24 de abril de 1958, Reglamento para la aplicación de 22 de julio siguiente y disposiciones complementarias, habiéndose tenido en cuenta en el mismo la fecha de su retroactividad, referida al 1 de julio de 1962 por lo que ha de estar a lo dispuesto en el artículo 19 del precitado Reglamento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (Fenosa), y su personal en 4 de agosto de 1964 como revisión del que le fué aplicable a empresa y trabajadores de la misma por Resolución de esta Dirección General de 3 de octubre de 1962.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa según determina el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE FUERZAS ELÉCTRICAS DEL NOROESTE, S. A. (FENOSA)

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION Y ÁMBITO DEL CONVENIO COLECTIVO

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Este Convenio Colectivo afecta a las cuatro provincias gallegas en la que «Fenosa» desarrolla su actividad de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, y a aquellas otras del resto de España en que se pueda extender su actividad industrial.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Este Convenio afecta a la totalidad del personal fijo de plantilla que presta sus servicios en la empresa y al personal de nuevo ingreso en la misma.

Quedan excluidos del ámbito del mismo el «alto personal» a que refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor una vez aprobado, a partir del día 1 de julio de 1964. Su duración será de dos años y se prorrogará tácitamente de año en año, a no ser que se rescinda mediante un preaviso efectuado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento natural o de alguna de sus prórrogas.

Art. 4.º *Causas de revisión.*—Será causa suficiente para que ambas representaciones puedan pedir la revisión de este Convenio, el hecho de que por disposiciones legales, se establezcan mejoras que sean superiores a la totalidad de las concedidas en el capítulo IV de este Convenio.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 5.º a) La organización práctica del trabajo y la determinación, clasificación, modificación y supresión de los servicios y departamentos de la empresa es facultad exclusiva de la Dirección de la misma. Podrá establecer los sistemas de organización, racionalización, automatización, mecanización y modernización que crea convenientes.

La Dirección puede adoptar nuevos métodos de trabajo, valorar las tareas de los productores, establecer y cambiar los puestos y los turnos de trabajo.

Siguiendo las normas reglamentarias vigentes, es función única de la Dirección, designar la categoría profesional que corresponda a cada puesto de trabajo, lo que hará teniendo en cuenta las condiciones peculiares de cada uno de ellos.

b) También y sólo por su propia decisión, procederá a amortizar los puestos de trabajo que quedan vacantes y que estime no son necesarios de sustitución, dando previa cuenta al Jurado de Empresa.

c) Con todas estas nuevas formas de organización del trabajo se producirá un beneficio no sólo en favor de la empresa, sino que también mejorará la situación de los trabajadores.

Es necesario que haya el hombre adecuado en el lugar que le corresponda.

Cada productor debe conocer bien el trabajo que realiza, y tener siempre con ello posibilidad del ascenso, por lo que debe someterse a las varias pruebas que la empresa le señale.

d) Cuando dentro de la jornada laboral sea posible realizar simultánea o sucesivamente funciones correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior categoría, podrán ser encomendadas a un solo productor, en las condiciones señaladas en la Reglamentación Nacional.

e) La total retribución que percibe un productor de esta empresa corresponde a un rendimiento normal en su puesto de trabajo.

El rendimiento normal es el que debe tener un trabajador perfectamente capacitado y conocedor de la función que desempeña, siempre que actúe con el buen comportamiento y competencia exigibles en su puesto de trabajo.

CAPITULO III

NORMAS DE ORDEN Y DISCIPLINA

Art. 6.º a) Todo productor debe cumplir perfectamente las obligaciones que le correspondan como tal productor de esta empresa, siendo de destacar la asistencia y puntualidad en el trabajo, teniendo que cumplir con exactitud los horarios señalados.

Debe también efectuar el trabajo con la mayor asiduidad y diligencia, desarrollándolo de la mejor manera posible, cumpliendo con disciplina e interés y sin poner reparos a las normas o instrucciones que reciba de sus superiores, colaborando siempre con ellos para obtener el mejor resultado del trabajo encomendado y, por tanto, la mayor productividad para la empresa.

b) El personal con mando mantendrá la disciplina entre todos los productores que ejecutan trabajos a sus órdenes en el servicio a el encomendado, observando y corrigiendo en buena forma, tratando siempre de elevar el nivel técnico y profesional del personal y aplicando en su trato con el mismo, los principios de relaciones humanas.

c) La indisciplina o desobediencia a la Reglamentación vigente, la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal en el trabajo y la que se produce una sola vez, pero con carácter grave, serán sancionadas severamente con las penas establecidas.

d) Las reclamaciones, quejas, peticiones u observaciones que por cualquier causa o motivo decida un productor formular a la empresa, deberán siempre ser dirigidas a la Dirección de la misma por conducto de sus jefes inmediatos, siendo éste el único camino que habrán de seguir los productores para obtener una decisión de la misma.

Una copia del escrito presentado será enviado al Jurado de Empresa, con objeto de que éste informe debidamente a la misma.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 7.º Las condiciones económicas de este Convenio están integradas anualmente por:

1.º La cantidad especificada en el Convenio Colectivo anterior, artículo 7.º, apartado 1.º, aprobado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo el 3 de octubre de 1962, que asciende a 5.390.009 pesetas líquidas.

2.º La cantidad complementaria que la empresa concede voluntariamente a razón de 6.610 pesetas por productor.

3.º La cantidad anual a que asciende anualmente este régimen económico es de 12.000 pesetas líquidas por persona. Se distribuirá de la siguiente forma:

a) Se abonará a todo el personal de plantilla en activo que presta sus servicios en esta empresa y que pertenezca a los escalafones de la misma.

El personal con jornada reducida percibirá únicamente la parte proporcional que le corresponda en relación con la jornada general.

Los botones, aprendices y meritorios percibirán el 50 por 100 de esta cantidad.

Al personal que comience a trabajar en la empresa se le abonará el contenido económico de este artículo, a partir de su fecha de ingreso en la plantilla del personal fijo.

El que cese en la empresa por cualquier motivo no tendrá derecho a percibir cantidad alguna proporcional por los meses trabajados durante el año en que haya dejado de prestar sus servicios.

b) Estará exenta de toda tributación y cotización por Seguros sociales unificados, Mutualidad Laboral y Plus Familiar, teniendo la consideración de cantidad extrasalarial regulada en el apartado 7.º del artículo 4.º del Decreto de 21 de septiembre de 1960.

c) Esta cantidad podrá ser absorbida o compensada con aquellas mejoras, aumentos o modificaciones de cualquier clase que pudieran establecerse por la empresa u organismos oficiales, salvo la excepción contenida en el artículo 9.º

d) El total anual de esta cantidad se dividirá en seis pagas iguales, de 2.000 pesetas líquidas por productor.

Art. 8. Por tanto, la distribución anual de las condiciones económicas del Convenio Colectivo y las fechas de pago de las actuales percepciones extraordinarias reglamentarias serán las siguientes:

Mes de enero: Paga como anticipo a cuenta de beneficios.
 Mes de febrero: Paga del Convenio.
 Mes de marzo: Paga extraordinaria reglamentaria.
 Mes de abril: Paga del Convenio.
 Mes de mayo: Paga del Convenio.
 Mes de junio: Paga del saldo de beneficios.
 Mes de julio: Paga extraordinaria reglamentaria.
 Mes de agosto: Paga del Convenio.
 Mes de septiembre: Paga del Convenio.
 Mes de octubre: Paga extraordinaria reglamentaria.
 Mes de noviembre: Paga del Convenio.
 Mes de diciembre: Paga extraordinaria reglamentaria.

Art. 9.º *Aumentos periódicos y premios de vinculación.*—Los aumentos periódicos establecidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Eléctricas que se produzcan a partir de la fecha en que comience a surtir efectos este Convenio no serán objeto de compensación ni absorción con el aumento económico establecido en este Convenio Colectivo.

Tampoco lo será el premio de vinculación que se devengue en el futuro.

Art. 10. El importe del premio de vinculación establecido en el artículo 26 de la Reglamentación Nacional de Electricidad se eleva a 1.600 pesetas anuales y será abonado en las doce mensualidades normales y cuatro pagas extras.

Art. 11. Cuando un productor ascienda de categoría o cambie de escalafón su salario será el inicial o de partida que a su nueva situación corresponda, y a este nuevo sueldo o jornal se le incrementa voluntariamente por la empresa el aumento periódico que hubiese devengado únicamente a partir del 2 de julio de 1962, como ya desde esta fecha se venía reconociendo.

CAPITULO V

ENSEÑANZA Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 12. a) La empresa considera que uno de sus principios fundamentales es el de fomentar por todos los medios a su alcance, una instrucción básica más elevada y una formación profesional y técnica más completa en todos sus productores.

Con ello elevamos la igualdad de oportunidades existente para la movilidad escalafonal y para la posibilidad de ascenso de todos los productores y se dispondrá así de hombres y grupos aptos, competentes y con alta moral de trabajo, a través de su selección y formación.

b) Los fines principales de esta formación son:

Exigencia de unos conocimientos de enseñanza primaria y unos mínimos profesionales para ingresar en la empresa.

Proporcionar y dar a conocer a los productores un programa de enseñanza elemental.

Publicar unos programas de formación profesional generales y unos especiales para determinados puestos de trabajo, cuyo conocimiento es necesario para ascender a categoría superior. Estas clases de formación, estarán encomendadas a personal de la empresa.

Estos programas de formación profesional y de conocimiento de la empresa estarán dirigidos a todo el personal de la misma.

c) En todos los turnos de ascenso con exclusión de la antigüedad se considerará como mérito el haber cursado con aprovechamiento los cursos de formación y enseñanza establecidos por la empresa.

d) Con objeto de que los futuros trabajadores de la empresa tengan una buena preparación profesional y humana, la Sociedad establece unas normas de enseñanza primaria y técnica para los hijos de los actuales productores, que la recibirán en los lugares en que se tengan centros de trabajo y sea ello posible.

De esta forma se facilita también el estudio y la formación de los hijos de los trabajadores. Ellos tendrán siempre un derecho de preferencia para ingreso en la empresa, en igualdad de condiciones con otros concursantes.

e) La organización, administración e inspección de todas estas normas de enseñanza y formación profesional, dependerá de un Patronato creado en la propia empresa.

Este Patronato radicará en la Dirección y existirá en cada zona una comisión del mismo, que controlará e informará al Patronato del funcionamiento de las escuelas y de la capacidad de los alumnos.

Formarán parte del Patronato, el Director Gerente como Presidente del mismo, el Jefe de personal, la Asistencia Social y un número de técnicos designados por la empresa. Serán también miembros del mismo, dos Vocales del Jurado de Empresa.

En cada una de las zonas, formarán parte de las Comisiones, el Delegado de zona, un Técnico y un Vocal del Jurado de Empresa.

Para hacer frente a todos los gastos de creación y sostenimiento de los métodos de enseñanza y formación, el Patronato dispondrá de un fondo que administrará, y que estará dotado de las cantidades que el Consejo de la Sociedad acuerde

destinar cada año al mismo, por una cantidad igual a las sanciones que se impongan por faltas de puntualidad, asistencia y mal comportamiento en el trabajo y por cualquier otra aportación.

CAPITULO VI

PREVISIÓN SOCIAL

Art. 13. *Subvención por jubilaciones.*—1.º La empresa se compromete y obliga voluntariamente a proporcionar a su personal un complemento que mejore la prestación reglamentaria de jubilación que le corresponda por la Mutualidad Laboral.

El complemento de pensión que le corresponda a cada uno de los productores jubilados será abonado por la empresa con cargo a sus fondos propios y con carácter vitalicio.

2.º Tendrán derecho a ser jubilados y a percibir la pensión complementaria, todos los productores que hayan cumplido los sesenta años de edad.

Cuando el empleado haya cumplido los sesenta años y no exceda de los sesenta y cinco, la jubilación será propuesta por la empresa, en el caso de que ello sea debido a una incapacidad física que disminuya el trabajo con imposibilidad de recuperación u otra causa que se estime fundada.

Al haber cumplido los sesenta y cinco años puede proponerse la jubilación, a propuesta de la empresa o a petición del interesado.

3.º Cuando ofrecida la pensión complementaria de jubilación no sea aceptada por el interesado, no se le volverá a ofrecer cuando este productor desee la jubilación.

4.º La pensión máxima complementaria de jubilación consistirá en abonar la diferencia entre lo que perciba el interesado por Mutualidad o cualquier otra percepción establecida y el total de sus ingresos líquidos anuales.

El efectivo líquido de estos ingresos estará integrado por los siguientes conceptos, que se hubiesen percibido en el año anterior a su jubilación:

- a) Sueldo o jornal asignado por la empresa.
- b) Aumentos periódicos.
- c) Pagas extraordinarias.
- d) Premio de vinculación.
- e) Participación en beneficios.
- f) Plus familiar.
- g) Cantidad extrasalarial establecida en este Convenio Colectivo.

5.º Para hallar el total de la pensión de jubilación se suma lo incluido en el apartado anterior. De esto se deduce lo que le corresponda al interesado por Mutualidad u otra percepción semejante. La diferencia resultante entre las dos cantidades anteriores es la pensión anual complementaria de jubilación a entregar por la empresa, que será distribuida en doce mensualidades.

En ningún caso se entenderá comprendida en este apartado cantidad alguna fuera de las establecidas en apartado 4.º de este artículo.

El productor jubilado conservará los mismos derechos en la bonificación del suministro de energía eléctrica que los empleados en activo.

Son independientes de esta concesión, los derechos que le pertenezcan al jubilado por el Subsidio de Vejez.

6.º Para alcanzar la pensión complementaria de jubilación se exigirá a cada productor que haya cumplido los sesenta años de edad, una antigüedad en la empresa de servicios ininterrumpidos durante treinta y cinco años.

Para los que no hayan cumplido este período de antigüedad, la pensión de jubilación se determinará reduciendo el total líquido anual que percibía, en un 1 por 100, por cada año que le falte para completar el mínimo exigido.

Cuando un productor tenga una antigüedad en la empresa de servicios ininterrumpidos durante cuarenta años, podrá solicitar voluntariamente la jubilación, siempre que haya cumplido los sesenta años de edad.

En caso de que fallezca el productor jubilado, percibirán los familiares que vivan a su cargo, la pensión de jubilación correspondiente al mes de fallecimiento, sin tener en cuenta el día del mes en que ocurra el fallecimiento.

Art. 14. *Incapacidad por accidente de trabajo.*—Los productores que hayan sufrido accidente de trabajo y que continúen prestando servicios a la empresa percibirán el total de sus haberes en su nueva categoría profesional, con independencia de las pensiones que perciban por su incapacidad permanente.

A este beneficio no tendrán derecho aquellas personas cuyo accidente se haya producido por imprudencia profesional o negligencia inexcusable. Para ello se tendrán en cuenta informes presentados por los servicios de seguridad, sanitarios y del Jurado de Empresa.

Art. 15. *Enfermedad.*—Al personal que se encuentre dado de baja por enfermo, la empresa le abonará la diferencia entre lo percibido por el Seguro de Enfermedad y su retribución en activo, incluido este Convenio, previo informe favorable de los Servicios médicos de empresa.

Declarado el productor de larga enfermedad y pasando por tanto a depender de la Mutualidad, la Empresa le abona también la diferencia entre la pensión de dicha Mutualidad y su retribución en activo, incluida la mitad del importe del ré-

gimen económico del Convenio, hasta un máximo de cinco años, en que se debe solicitar, si procede, la jubilación por invalidez. En este caso, la retribución que ha de servir de base para el complemento de jubilación a cargo de la empresa será el total que hubiese percibido en el último año de su período de larga enfermedad.

Para el cómputo de su retribución en activo, a efectos de esa jubilación, sólo se tendrán en cuenta sus haberes fijos y periódicos reglamentarios, con exclusión del contenido económico de este Convenio.

Art. 16. *Premio de fidelidad a la Empresa.*—Cuando una persona ingresa en la plantilla de una empresa va buscando de manera consciente un medio de vida que le permita a él y a su familia cubrir sus necesidades y ocupar un puesto digno dentro de la sociedad.

Pero no es este el único fin que le mueve; de una forma inconsciente en muchos casos, consciente en otros, busca a través de su ocupación diaria el desarrollo total de los factores que constituyen su personalidad; esto hace que se entregue a su trabajo y a la empresa en que ejerce sus actividades intentando siempre superarse.

Por su parte «Fenosa» colabora en el desarrollo de estos factores alentando al productor con la creación de premios, demostrando su satisfacción por el comportamiento seguido a través de los años de trabajo.

De esta forma, hace saber que los méritos y años de servicio en la empresa son tenidos en cuenta y apreciados por ella.

Por lo anteriormente expuesto se crea un premio de fidelidad a la empresa.

Las condiciones a seguir son:

Al cumplir los veinticinco años con la empresa, dos pagas extraordinarias.

El productor que se jubile con la pensión completa de jubilación percibirá el importe de cuatro pagas extraordinarias.

En caso de fallecimiento de un productor que tenga una antigüedad en la empresa de servicios ininterrumpidos durante treinta y cinco años, su viuda o hijos menores percibirán el importe de cuatro pagas extraordinarias.

a) Estas gratificaciones estarán libres de cotización de Seguros Sociales y Utilidades.

b) Serán entregadas libremente por la empresa.

c) Para la percepción de este premio es necesario haber prestado servicio en la empresa sin interrupción alguna por excedencia voluntaria o por licencias sin sueldo superiores a tres meses y no haber sido sancionado por falta grave o muy grave.

d) Este premio será entregado por una sola vez, en el mes correspondiente a la fecha de ingreso de los productores y empleados percibiéndolo los que a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio cumplan las condiciones de tiempo y forma anteriormente señaladas.

e) Todo premio obtenido se hará constar en el expediente personal del interesado.

Art. 17. Durante los tres años siguientes al fallecimiento del empleado, las viudas que continúen en este estado legal, tendrán los mismos beneficios en el suministro de energía eléctrica que le correspondía al trabajador. Pasado este período de tiempo, gozarán del establecido en el artículo 34 de la Reglamentación Nacional.

Art. 18. Con el fin de llegar a una perfecta unión del capital con el trabajo, la empresa, siguiendo las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes, estudiará la forma para que el personal de la misma pueda llegar a poseer títulos de esta Sociedad como ya lo ha hecho con anterioridad.

Art. 19.—La empresa, oyendo las sugerencias de la representación social, tratará de ir concediendo mejoras voluntarias a las categorías profesionales o productores de la misma que por sus méritos se hagan acreedores a ello.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 20. *Salario hora profesional.*—Los salarios hora profesionales correspondientes a las distintas categorías de productores afectados por este Convenio figuran en cuadro anexo al mismo, habiéndose cifrado de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la materia.

Art. 21. *Rendimientos mínimos.*—Por cuanto los salarios hora profesionales a que se contrae el artículo anterior son referidos a categorías cuyas funciones no permiten racionalmente ligarlas a un resultado, debido a la heterogeneidad de funciones, se exigirá como módulo o rendimiento para la percepción del salario a tiempo la diligencia y competencia adecuadas a la naturaleza del cometido conforme al uso del lugar y de la profesión.

Art. 22. *No repercusión en los precios de las tarifas.*—Los otorgantes hacen constar por unanimidad que las estipulaciones del presente Convenio no tendrán repercusión en las tarifas eléctricas que se aplican a los usuarios de este servicio público.

Art. 23. Ambas representaciones convienen que, constituyendo lo pactado un todo orgánico indivisible, consideran el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las autoridades administrativas competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado en su totalidad y actual redacción.

Art. 24. Las dudas que pueden surgir en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán resueltas por la Dirección de la empresa, previo informe y asesoramiento del Jurado de la misma, sin perjuicio de las funciones que la legislación vigente concede al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

Art. 25. *Horario de trabajo.*—Al personal que no le corresponda la jornada intensiva en la época de verano, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Reglamentación Nacional de Electricidad, disfrutará del siguiente horario de trabajo el sábado de cada semana:

De 15 de septiembre a 14 de junio, ambos inclusive: De ocho y media a dos.

De 15 de junio a 15 de septiembre, ambos inclusive: De ocho a dos.

Se exceptúa de este horario el personal sujeto a turnos en cualquier clase de trabajo y el que desempeñe su misión en otras horas laborables del día, que continuará con el horario anterior. Pero estos productores realizarán su trabajo de acuerdo con el nuevo horario todos los sábados que no les correspondan turno.

Art. 26. *Caja de Previsión Social.*—Con fondos económicos procedentes exclusivamente de la propia empresa, se constituirá una Caja de Previsión Social, que tiene por objeto atender las obras sociales de orden moral, cultural, profesional, deportivo y benéfico, en favor de los productores fijos de la empresas y sus familiares.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Ciudad Real por la que se convoca para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada por el expediente de expropiación forzosa urgente para ocupación por la Empresa de interés nacional «Paular, S. A.», de los terrenos necesarios para organizar sus instalaciones de fabricación de polipropileno isotáctico en Puertollano (Ciudad Real).

Con arreglo a lo que determina el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de fecha 16 de diciembre de 1954 y como consecuencia del Decreto 2971/1964, de 17 de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 239, de 5 de octubre de 1964, por el que se declara de urgencia, a efectos de expropiación forzosa, la ocupación por la Empresa de interés nacional «Paular, S. A.» de los terrenos necesarios para organizar sus instalaciones de fabricación de polipropileno isotáctico en Puertollano (Ciudad Real).

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con el apartado segundo del artículo 52, convoca al señor Alcalde del Ayuntamiento de Puertollano; a don Antonio Gascón Cáceres, Perito Agrícola del Estado; don Ignacio Riesta Pardo, como Apoderado legal de «Paular, S. A.»; doña Carmen Molinero Cabañero, como propietaria de derecho, y a los herederos de don José Mora Cabañero como propietario de hecho de la finca o paraje «Melendo», del término municipal de Puertollano, parcela número 595 del polígono del plano parcelario catastral de Ciudad Real de 24.937 metros cuadrados, para que el día 26 de noviembre de 1964, a las doce horas, se personen en el Ayuntamiento de Puertollano a fin de levantar el acta previa a la ocupación de la finca objeto de esta expropiación urgente.

Ciudad Real, 19 de octubre de 1964.—El Ingeniero Jefe, Alberto Gallardo Gallegos.—7.809-B

RESOLUCION del Distrito Minero de Oviedo por la que se hace pública la fecha en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Pie de Potro», sita en el paraje del mismo nombre, del término municipal de Caravia.

El excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia con fecha 13 del actual ha resuelto lo siguiente:

Declarada por acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de septiembre de 1964 la urgente ocupación de la finca denominada «Pie de Potro», propiedad de doña Gloria Rivero del Valle, sita en el paraje del mismo nombre, del término municipal de Caravia, necesaria para la explotación a cielo abierto del filón «Obdulia», de mineral de espato-fluor, dentro de la concesión minera «Demasia Obdulia», de cuya expropiación es beneficiaria «Fluoruros, S. A.»

Visto el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el 56 del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957, he acordado que el levantamiento del acta previa a la ocupación se verifique el día 10 de noviembre próximo, a las once horas, pudiendo los interesados hacerse acompañar de sus Peritos y un Notario a su costa.

Lo que se hace público para general conocimiento. Oviedo 16 de octubre de 1964. El Ingeniero Jefe.—7.812-6.